Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5449/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5449/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	4 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac

¿QUÉ SE PIDIÓ?

1.- Información sobre construcción de un inmueble y las **2.-** Diligencias de visita para verificación de la obra. El particular adjuntó un oficio suscrito por el Director de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía y dirigido al particular, mediante el cual informó que su solicitud de verificación del inmueble señalado dio origen a un procedimiento administrativo y que las constancias derivadas de las diligencias habían sido remitidas a la Dirección Jurídica.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo orientó al particular a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa, toda vez que la Alcaldía no contaba con lo requerido.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque el particular en alcance de respuesta se pronunció sobre el **requerimiento 1** y del **requerimiento 2** reiteró su respuesta, pero existen elementos que indican que en sus archivos debería obrar lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información del **requerimiento 2** y en caso de no localizarla, declarar la inexistencia.

PALABRAS CLAVE

Manifestación, suelo, licencias, construcción, obra y verificación.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5449/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5449/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075023001268**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

> "Solicito la información con respecto a manifestación, uso de suelo, licencias de construcción, directores resposables de obra, diligencias de visita para verificación de la obra, planos arquitectónicos, estudios de riesgos a colindancias y lo referente a la edificación del inmueble." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Copia simple

Asimismo, el particular adjuntó el oficio número DVR/1870/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Tláhuac y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención al escrito ingresado a través de la Oficina de Atención Ciudadana de la Presidencia, canalizado a este Órgano Político Administrativo, mediante el cual solicita la verificación a la construcción ubicada en calle Santiago Villarreal Manzana 24, Lote 19, entre las calles Francisco Villa y María Dolores Obregón, Colonia San Sebastián, código postal 13093, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México; toda vez que a su decir, no cuenta con el permiso de construcción especial que se requiere en la zona.

> Al respecto me permito informar a Usted, que derivado de que se inició el procedimiento administrativo, y las constancias derivadas de la diligencia, han sido remitidas a la Dirección Jurídica de esta Alcaldía para su legal calificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y 14 fracción IV y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; la solicitud en comento, fue canalizada a la Dirección Juridica de la Alcaldía Tláhuac, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a realizar las acciones correspondientes.
> […]"

II. Respuesta a la solicitud. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número DMLUS/1645/2023, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, respondió a la solicitud en los términos siguientes:

> "[…]
> En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el número de folio 092075023001268, en donde se hace el siguiente requerimiento:
>
> - "Solicito la información con respecto a manifestación, uso de suelo, licencias de construcción, directores responsables de obra, diligencias de visita para verificación de la obra, planos arquitectónicos, estudios de riesgos a colindancias y lo referente a la edificación del inmueble ubicado en calle Santiago Villarreal manzana 24, lote 19, entre las calles Francisco Villa y María Dolores Obregón, colonia San Sebastian, Alcaldía Tláhuac"
>
> En relación con su petición hago de su conocimiento que tendrá que dirigirse al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) a través de la página http://www.invea.cdmx.gob.mx, toda vez que esta Alcaldía no cuenta con dicha información.
> […]"

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Solicite la información respecto uso de suelo, licencias de construcción, directores responsables de obra, diligencias de visita para verificación de una obra, la Alcaldía manifiesta no tener información alguna cuando deberían por atribuciones conforme a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la CDMX y como lo manifiesta el Instituto de Verificación Administrativa.
>
> NOTA: Anexo oficio como referencia sin extender lo solicitado. (sic)

Asimismo, la persona recurrente anexó a su recurso de revisión el oficio número INVEACDMX/DG/DAC/3738/2019, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Atención Ciudadana del Instituto de Verificación Administrativa y dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Por éste medio me permito informarle, que con fecha 21 de agosto de 2019 se recibió en esta Dirección de Atención Ciudadana, escrito de una persona que requiere se guarde la confidencialidad de sus datos personales, la cual solicita una visita de verificación al predio ubicado en lote 19, manzana 24 de la colonia San Sebastián' , alcaldía Tláhuac, en esta Ciudad, toda vez que a decir de la persona peticionaria, se está realizando una construcción en la parte trasera del lote, sin encontrarse visible algún aviso o autorización de construcción, asimismo se encuentra en operación un establecimiento de carácter irregular con actividades de elaboración de frituras a base de amaranto.
>
> Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 53 apartado E, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 14 apartado B, fracción 1, incisos c) y f) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para mayor referencia:
>
> "Artículo 53.- Alcaldías...
>
> B. De las personas titulares de las alcaldías...
>
> 3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

(...)

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos...

XXII.- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;" (sic).

"Artículo 32.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(…)
VIII.- Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, ..." (sic),

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen: lás Siguientes competencias:

(…)

B.- Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ordenar a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativas en las siguientes materias:..

c) Construcciones y Edificaciones;

f) Establecimientos Mercantiles; …" (sic),

Se solicita de la manera más atenta, se realicen las gestiones necesarias de acuerdo al ámbito de su competencia, para que se lleve a cabo la práctica de visita de verificación de conformidad con las materias de su competencia, e informe a esta área las acciones realizadas para dar atención a la solicitud en comento, mencionando la referencia DAC:

> 1199/19, a efecto de estar en condiciones de informarle al peticionario respecto al seguimiento que se está brindando por parte de la Dirección General a su digno cargo.
> […]"

IV. Turno. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5449/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5449/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alcance de respuesta. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular el oficio número DMLUS/1800/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención Al Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud

con Número de Folio **SISAI 2.0092075023001268**, recayéndole el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5449/2023**; por este conducto me permito hacer llegar el argumento sustentable respecto del recurso.

- Haciendo una Búsqueda en los archivos de control físico y digital que existen en la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo por personal autorizado y adscrito al área, no se encontró registro alguno de trámite llevado a cabo en el predio referido.

- Al solicitante se le dirige al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), toda vez que en el ámbito de su competencia es quien lleva a cabo verificación al inmueble en materia de construcción, funcionamiento y operación.

[…]".

VII. Alegatos. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AATH/UT/1179/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance al particular, a la dirección señalada para tales efectos. De acuerdo con lo anterior, adjuntó el oficio número DMLUS/1800/2023 previamente descrito en el numeral que antecede.

VIII. Cierre. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 31 de agosto de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en este no proporcionó la información solicitada.**
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Tláhuac.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Tláhuac, en copia simple, respecto de la edificación del inmueble ubicado en calle Santiago Villarreal Manzana 24, Lote 19, entre las calles Francisco Villa y María Dolores Obregón, Colonia San Sebastián, código postal 13093, lo siguiente:

1.- Manifestación, uso de suelo, licencias de construcción, directores responsables de obra, planos arquitectónicos y estudios de riesgos a colindancias.

2.- Diligencias de visita para verificación de la obra.

Cabe señalar que el particular adjuntó un oficio suscrito por el Director de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Tláhuac y dirigido al particular, mediante el cual informó que su solicitud de verificación a la construcción ubicada en calle Santiago Villarreal Manzana 24, Lote 19, entre las calles Francisco Villa y María Dolores Obregón, Colonia San Sebastián, código postal 13093, dio origen a un procedimiento administrativo y que las constancias derivadas de las diligencias habían sido remitidas a la **Dirección Jurídica de la Alcaldía** para su legal calificación y realizar las acciones correspondientes.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo orientó al particular a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa, toda vez que la Alcaldía no contaba con lo requerido.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, el particular adjuntó un oficio suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Atención Ciudadana del Instituto de Verificación Administrativa **y dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac,** mediante el cual remitió una solicitud de verificación a la construcción ubicada en calle Santiago Villarreal Manzana 24, Lote 19, entre las calles Francisco Villa y María Dolores Obregón, Colonia San Sebastián, código postal 13093, para su atención correspondiente.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que, respecto del **requerimiento 1**, haciendo una búsqueda en los archivos de control físico y digital que existen en la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, no encontró registro alguno de trámite llevado a cabo en el predio referido en la solicitud.

- Que, respecto al **requerimiento 2**, orientó nuevamente al particular a dirigir su solicitud al Instituto de Verificación Administrativa, toda vez que es quien lleva a cabo verificación al inmueble en materia de construcción, funcionamiento y operación.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac establece lo siguiente:

> “[…]

Puesto: Dirección General Jurídica y de Gobierno

Función Principal:	Brindar a la ciudadanía los servicios jurídicos y legales apegados a la normatividad aplicable a ello, así como las actividades de administración y control en la materias de control vehicular, licencias de conducir, panteones, mercados públicos, vía pública, espectáculos públicos y giros mercantiles, con el propósito de brindar a los habitantes de Tláhuac, la certeza y veracidad en la legalidad y control de la Alcaldía en los aspectos antes mencionados.
Funciones Básicas:	
• Así como Autorizar los horarios para espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.	
Función Principal 2:	Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;
Funciones Básicas:	
• Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del órgano político-administrativo en esta materia; • Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia en la Demarcación Territorial, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;	

[…]

Puesto: Dirección de Verificación y Reglamentos

Función Principal:	Integrar las órdenes de visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos, mercados y empresas que operan dentro de la Demarcación. En coordinación con el personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
Funciones Básicas:	
• Expedir órdenes de visita de verificación administrativa para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables en la materia. • Verificar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles obras, espectáculos públicos, mercados y empresas. • Verificar el cumplimiento de los horarios establecidos para la celebración de espectáculos públicos. • Supervisar las actividades de los diversos giros que operan en la Demarcación.	

[…]

Puesto: Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo

Función Principal:	Asegurar que las solicitudes que ingresan a Ventanilla Única cumplan con la normatividad y los requisitos establecidos.
Funciones Básicas:	
• Coordinar el análisis y el dictamen de cada solicitud con apego a la normatividad. • Determinar el estado de cada solicitud derivado del análisis y el dictamen.	

Página 108 de 261

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ALCALDÍA TLÁHUAC

• Autorizar o prevenir cada solicitud según corresponda.	
Función Principal 2:	Coordinar y autorizar para su expedición: Licencias de Construcción Especiales, solicitudes para romper pavimento o hacer cortes en banqueta y guarniciones en la vía pública para la ejecución de Obra Pública o Privada, Copias Certificadas, Números Oficiales, Alineamientos, Subdivisiones y Relotificaciones.
Funciones Básicas:	
• Dar opinión fundada sobre planes y programas de desarrollo urbano proporcionando, las opiniones de uso del suelo, con base en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac.	

[…]”.

De la normativa señalada se desprende lo siguiente:

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno coordina las actividades en materia de verificación administrativa, por lo que emite las órdenes de verificación en la demarcación territorial de la alcaldía, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan.

- La Dirección de Verificación y Reglamentos integra y expide las órdenes de visita de verificación administrativa.

- La Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo coordina y autoriza para su expedición licencias de construcción especiales, ejecución de obra privada, copias certificadas, números oficiales, alineamientos, subdivisiones y relotificaciones.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se advierte lo siguiente:

- La Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo es la unidad administrativa que por sus atribuciones es la competente para conocer de lo solicitado en el **requerimiento 1**.

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Dirección de Verificación y Reglamentos son las unidades administrativas que por sus atribuciones son las competentes para conocer de lo solicitado en el **requerimiento 2**, lo cual se refuerza **con lo señalado en los oficios proporcionados por el particular, en donde se indica que el procedimiento de verificación del que se requiere información, fue turnado a la Dirección Jurídica de la alcaldía para su atención correspondiente.**

En esa tesitura, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[…]”

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

Asi las cosas, respecto al **requerimiento 1**, el sujeto obligado en alcance de respuesta informó que, haciendo una búsqueda en los archivos de control físico y digital que existen en la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, no encontró registro alguno de trámite llevado a cabo en el predio referido en la solicitud, por lo que, **dado que se realizó la búsqueda de la información solicitada en la unidad administrativa competente, se determina que la respuesta es procedente y sería ocioso instruir nuevamente a informar dicha situación al particular.**

Respecto al **requerimiento 2**, el sujeto obligado no siguió lo estipulado en la Ley de la materia ya que de las constancias que obran en el presente expediente, **no se advierte que se haya turnado la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección de Verificación y Reglamentos para que realizaran una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información solicitada, sobre todo considerando que en los oficios proporcionados por el particular, se indica que el procedimiento de verificación del que se requiere información, fue turnado a la Dirección Jurídica de la alcaldía para su atención correspondiente.**

Ahora bien, es importante señalar que, **en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[…]
Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> **II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
> […]
>
> **Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y que da certeza jurídica de que en sus archivos ya no obra lo requerido.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección de Verificación y Reglamentos, y proporcione al particular la información del **requerimiento 2**, es decir las diligencias de visita para verificación de la

edificación del inmueble ubicado en calle Santiago Villarreal Manzana 24, Lote 19, entre las calles Francisco Villa y María Dolores Obregón, Colonia San Sebastián, código postal 13093. En caso de no contar con la información solicitada en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.